

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**Diecinueve, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	: VERBAL
<b>RADICADO</b>	: 08-001-40-53-007-2023-00143-00
<b>DEMANDANTE</b>	: NEVIS MARÍA TORRES REALES
<b>DEMANDADO</b>	: JHON ALBERTO CUETO ESCORCIA
<b>PROVIDENCIA</b>	: AUTO - ADMITE DEMANDA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda después de haber sido subsanada.

**CONSIDERACIONES**

Se realiza la anotación que, si bien es cierto en auto del 10/04/2023 la demanda fue inadmitida para efectos de ser aportado avalúo catastral del inmueble objeto del contrato de compraventa a efectos a establecer la competencia por cuantía en virtud del artículo 26 numeral 3º del C.G.P., y el demandante cumplió con lo ordenado, allegando avalúo que asciende a \$45.291, cuya suma da para la mínima cuantía, lo anterior debe considerarse un aspecto que no tenía ligar en este caso, toda vez que las pretensiones no tienen que ver con los eventos señalados en la norma, pues lo cierto es que la competencia en este proceso específico se rige por el numeral 1º del artículo 26 ibídem, que regla:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta las frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Al haberse señalado en la demanda el proceso como de menor cuantía, al no exceder de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se aplicará el artículo 132 del CGP, apartándose el Juzgado de los efectos del auto de fecha 10 de abril de 2023 que inadmitió la demanda, y se procederá a su admisión pues se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 del CG.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, en consecuencia se aparta el Juzgado de los efectos del auto de fecha 10 de abril de 2023.
2. **ADMITIR** la demanda VERBAL promovida por **NEVIS MARÍA TORRES REALES** contra **JHON ALBERTO CUETO ESCORCIA**, a través de apoderado judicial.

CLASE DE PROCESO : VERBAL  
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00143-00  
DEMANDANTE : NEVIS MARÍA TORRES REALES  
DEMANDADO : JHON ALBERTO CUETO ESCORCIA  
PROVIDENCIA : AUTO - 19/05/2023 – ADMITE DEMANDA

- 3. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, córrase traslado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días hagan uso de él.
4. La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Despacho ordenará constituir caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dentro del término de veinte (20) días a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a los demandados o terceros, de conformidad con el artículo 590 del CGP.
- 6. TENER** al Dr. **PEDRO ENRIQUE DE LEÓN LOPEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ff8241e662cdæ353c8bf92c77cb0e8cc0faaab534e2df589064992158bbfb

Documento generado en 19/05/2023 06:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>